

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. No. 68755-3103-001-2020-00102-01

Acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito del Socorro y que no fuere aceptado por el Juez Segundo Civil del Circuito de la misma localidad, al no encontrar configurada la causal invocada.

ANTECEDENTES:

1.- La Juez Primero Civil del Circuito del Socorro se declaró impedida para conocer en primera instancia de la demanda verbal de pertenencia propuesta por Gilberto, José Cupertino, Gloria Haydee, Edgar Enrique, María Mélida, Nayibe, Luz Amanda y Clara Inés González Azuero en contra de la Fundación San Cipriano, en la cual los demandantes solicitan la declaración de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre una franja de terreno de 1.728 M2, que, forma parte del bien inmueble rural denominado

Hacienda San José e identificado con matrícula inmobiliaria No 321-5521 de la ORIP de Socorro.

2.- El fundamento jurídico expuesto por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro para la declaración del impedimento consiste en que se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el artículo 141-2 del C.G.P., por las siguientes razones:

2.1.- Que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita bajo el -Rad. 2015-0056- Néstor Raúl González Azuero interpuso una demanda de pertenencia en contra de la Fundación San Cipriano en la cual solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre la misma franja de terreno perseguida con esta demanda, trámite en el cual la entidad accionada a través de demanda de reconvención, propuso la acción reivindicatoria del aludido inmueble.

2.2.- Que mediante sentencia del 20 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, denegó las pretensiones de la demanda de pertenencia, y ordenó la reivindicación -en favor de la Fundación San Cipriano- de la franja de terreno señalada en el numeral primero de este proveído.

2.3.- Que estando en la diligencia de entrega del aludido inmueble los hermanos -José Cupertino, María Mélida y Gilberto González Azuero-, presentaron oposición a la entrega, arguyendo, que, también son poseedores materiales sobre franja de terreno de 1.728 M2, que, forma parte del bien inmueble rural denominado Hacienda San José,

y por ende, al no haber sido vinculados en aquel proceso, la sentencia reivindicatoria no surtía efectos jurídicos en su contra.

2.4.- Que por auto del 18 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita negó la oposición a la entrega propuesta por los hermanos González Azuero. Decisión que fue apelada por los opositores -aquí demandantes-, siendo confirmada la misma -mediante proveído del 6 de mayo de 2020- proferido por la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro.

3.- Igualmente manifestó la Juez Primero Civil de Circuito de Socorro, que, mediante providencia del 03 de noviembre de 2020, resolvió el recurso de queja formulado por Gilberto, José Cupertino, Gloria Haydee, Edgar Enrique, María Mélida, Nayibe, Luz Amanda y Clara Inés González Azuero, al interior del incidente de nulidad tramitado en el mismo proceso de pertenencia -Rad. 2015-0056-, declarándose bien denegado la no concesión del recurso de apelación, interpuesto por los impugnantes, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

4.- Por auto del 20 de noviembre de 2020, el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, señaló, que, los hechos planteados por la Juez -que se declaró impedida- como configurativos de la causal invocada, no se ajustan a los presupuestos legales para su configuración, dado que, no se estaba ante el supuesto de hecho de haber conocido del proceso en instancia anterior, porque si bien la Juez Primero Civil del Circuito de Socorro conoció del proceso

verbal de pertenencia con demanda reivindicatoria en reconvención - Radicado No. 2015 – 00056 - 00-, la nueva pretensión es distinta a la que se resolvió en ese asunto, pues se trata de una controversia distinta a la anterior, surgiendo un trámite respecto del cual la juez que declara el impedimento no ha conocido anteriormente sino, que, por el contrario, ha sido colocado hasta ahora para su conocimiento y decisión, pudiendo con toda tranquilidad resolver el mismo, pues la causal invocada no se estructura en el caso concreto, dado que la actuación anterior es muy diferente a la acción que hoy pretenden los demandantes.

CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, se tiene que la Doctora Ibeth Maritza Porras Monroy se declaró impedida para conocer del proceso de la referencia al tenor de la causal establecida en el artículo 141-2 del C.G.P., señalando para ello que en el proceso verbal de pertenencia con demanda reivindicatoria en reconvención -radicado 2015-00056- ya expuso su criterio jurídico sobre la posesión material de los aquí demandantes Gilberto, José Cupertino, Gloria Haydee, Edgar Enrique, María Mélida, Nayibe, Luz Amanda y Clara Inés González Azuero respecto de

la franja de terreno de 1.728 M2, que, forma parte del bien inmueble rural denominado Hacienda San José e identificado con matrícula inmobiliaria No 321-5521 de la ORIP de Socorro, confirmando – mediante proveído del 6 de mayo de 2020- el auto que negó la oposición a la entrega de dicho predio, decisión que lesiona los intereses de los aquí accionantes, quienes fungían en aquella oportunidad como opositores a la entrega y alegaban la calidad de coposeedores materiales del aludido fundo. Veamos lo que de cara a dicho aspecto precisó en aquel proveído la funcionaria que se declaró impedida:

La Juez Primero Civil del Circuito de Socorro, al resolver en segunda instancia la oposición a la diligencia de entrega propuesta por los aquí demandantes, señaló, que, el problema jurídico a resolver era -SIC- “Se establecerá si los opositores (José Cupertino, María Mélida, Gilberto, Gloria, Edgar Enrique, Luz Amanda, Clara Inés y Nayibe González Azuero) a la entrega ordenada en la sentencia del proceso adelantado por Nestor Raúl Gonzalez Azuero contra la Fundación San Cipriano, son cooposedores del predio que Nestor Raúl Gonzalez Azuero pretendió y fue vencido en juicio?”. Dando respuesta a tal interrogante de la siguiente manera –SIC- “...Los hermanos González Azuero, al tener conocimiento y hacer aportes para adelantar el proceso de pertenencia por parte de Néstor Raúl, y al no presentarse al proceso como cooposedores, puesto que omitieron su presentación al mismo, le permite acoger a éste Juzgado la tesis del Aquo, según el cual, los Hermanos González Azuero, reconocieron como único dueño a Nestor Raúl, lo cual implica que no son poseedores, como lo pretenden ahora afirmar en el incidente de oposición...”.¹

¹ Archivo PDF No 0030 del cuaderno principal del expediente folios 9 y 22.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, si bien estricto sensu no es dable predicar que la Doctora Porras Monroy haya conocido del presente proceso en instancia anterior, supuesto de hecho necesario conforme al artículo 141-2 del C.G.P. para la configuración de la causal de impedimento aducida en esta oportunidad, lo cierto es, que, la precitada funcionaria al decidir -confirmando- el auto que negó la oposición a la entrega del pluricitado predio, al interior del proceso de pertenencia con demanda reivindicatoria en reconvención -radicado 2015-00056- efectivamente expuso su criterio jurídico de cara a la posesión material que sobre la franja de terreno de 1.728 M2, que, forma parte del bien inmueble rural denominado Hacienda San José adujeron tener en aquella oportunidad los opositores, esto es, los aquí demandantes hermanos González Azuero, posesión material que además constituye el fundamento basilar o eje tuitivo que se invoca en el presente asunto para deprecar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del referido predio, y respecto de la cual se indica en el hecho 3.4. del libelo, que, la misma a la fecha de presentación de la demanda, es de 10 años y se suma a la posesión ejercida por sus padres -ya fallecidos- desde el año 1966. Es decir, que, la posesión material de los aquí demandantes tiene su génesis, desde antes de proferirse el auto por medio del cual la Juez que se declaró impedida, confirmó en segunda instancia el auto que denegó la oposición a la diligencia de entrega propuesta por los aquí demandantes en proceso de pertenencia -Rad. 2015-0056-, tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

4.- Por ello, para la Sala, si la Doctora Porras Monroy decidió en segunda instancia la oposición a la entrega en el proceso de pertenencia con acción reivindicatoria en reconvención al que se ha hecho alusión en precedencia, vale decir, confirmando el auto que denegó la aludida oposición en detrimento de la posesión material que alegaron los aquí demandantes, sin dubitación alguna ha de ser separada del conocimiento del presente asunto en aras de garantizar la imparcialidad e independencia judicial a que tienen derecho las partes e intervinientes del proceso de la referencia, dado que, solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública de administrar justicia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “...si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable”.

“En esa dirección, la Sala recientemente sostuvo que ‘ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado’. Esto tendría lugar, según se consignó en el mismo antecedente, en el evento de que haya

‘conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que se están aduciendo ahora’, o como se indicó en el impedimento manifestado, cuando a los funcionarios ‘se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto.’² -subraya la Sala-

5.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el impedimento manifestado por la Juez Primero Civil del Circuito del Socorro deberá ser aceptado, y por ende, habrá de ser separada del conocimiento del proceso verbal de pertenencia de la referencia. En consecuencia, deberá remitirse el expediente del presente proceso al Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro para que asuma el conocimiento inmediato del mismo, si no existieren otros motivos de orden legal que le impidan hacerlo.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Doctora Ibeth Maritza Porras Monroy, Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para conocer del proceso verbal de

² Sala de Casación Civil, auto de 24 de mayo de 2012, reiterado en proveído de 17 de septiembre de 2013, expediente 1100102030002012-01846. Criterio Jurídico reiterado en AC4511 de 2019.

pertenencia propuesto por Gilberto, José Cupertino, Gloria Haydee, Edgar Enrique, María Mélida, Nayibe, Luz Amanda y Clara Inés González Azuero en contra de Fundación San Cipriano, acorde con la anterior motivación.

Segundo: En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente de la referencia al Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro, para que conozca del asunto si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: Dese aviso de lo aquí resuelto a la Doctora Ibeth Maritza Porras Monroy, Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, y a la Oficina judicial de la precitada localidad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ³
Magistrado

³ Radicado 2020 – 00102. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.